



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00356 de MARIO JAVIER GRANADOS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **Mario Javier Granados** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la demanda**

Señaló que el 18 de septiembre de 2020 instauró un derecho de petición ante la encartada en la que solicitó la prescripción de sus comparendos.

Sostuvo que se ha acercado en varias oportunidades a las instalaciones de la accionada para conocer el estado de su petición en donde, de manera verbal, alguna vez le indicaron que sería respondida en 10 días y otras veces en 5 días; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta.

#### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó y actualice la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe rendido**

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** a través de la Directora de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela toda vez que, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal es la jurisdicción contencioso administrativa o cuando no existan otros medios de defensa judicial.

Así mismo, sostuvo que la tutela resulta improcedente porque el accionante no agotó los requisitos para que la acción procediera como mecanismo transitorio porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es, acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Reseñó que además se configuró la figura jurídica denominada hecho superado, toda vez que la Subdirección de controversias emitió el oficio SDM-SC-154690 del 10 de octubre de 2020, el cual fue devuelto por dirección errónea, por lo que remitió el oficio a la dirección electrónica del accionante.

Manifestó que reporta 2 comparendos vigentes que son el 27615354 del 10 de septiembre de 2020 y el 27616048 del 15 de septiembre de la misma anualidad y que el actor presentó una petición el 6 de octubre de 2020 bajo radicado SDM: 155626 mediante la cual se determinó que dicha solicitud no tenía un tema de competencia por la dirección de gestión de cobro que diera lugar a pronunciamiento alguno y que en la tutela solicitó una prescripción, que conlleva a un tema nuevo ya que en ningún momento presentó una petición sobre la solicitud presentada en el *petitum*.

Por otra parte, indicó que mediante misiva SDM-SCTT 160902 del 10 de octubre del 2020 dio respuesta al promotor al correo electrónico [degasesoriatransito@gmail.com](mailto:degasesoriatransito@gmail.com) en donde le respondió sobre el comparendo 27615354 el cual fue por la cámara fija ubicada en la CRA 9 # 140 -USAQUEN, se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT\_20184230505361, así mismo, anexó el radicado por el Ministerio de Transporte en el que autorizó la operación de los 37 sistemas de medios tecnológicos para la detención de infracciones de tránsito.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>1</sup>.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende, que se ampare su derecho fundamental a la petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó y que actualice la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son 2 las pretensiones del accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

### Sobre el derecho de petición

El accionante allegó en formato PDF copia del derecho de petición que radicó el 6 de octubre de 2020 con radicado n°. SDM: 155626 mediante el cual solicitó la exoneración del comparendo 27615354 del 11 de septiembre de 2020, las guías de envío y del pantallazo en el RUNT y los permisos de la calibración y señalización de la cámara que realizó el comparendo<sup>2</sup>.

Por otra parte, observa el Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad al rendir informe aportó copia de la misiva SDM-SCTT – 160902 – 2020 del 16 de octubre de 2020, a través de la cual le indicó que el comparendo 27615354 que fue detectado por la cámara fija ubicada en la CRA 9 # 140 -USAQUEN, se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT\_20184230505361, así mismo, anexó el radicado por el Ministerio de Transporte en el que autorizó la operación de los 37 sistemas de medios tecnológicos para la detención de infracciones de tránsito.

De igual manera, aportó copia de la misiva del 7 de octubre de 2020 a través de la cual aportó la guía de envío que fue devuelta, por lo que la notificación se hizo por aviso en la página web de la secretaría con la Resolución 154 de 2020-09-18 notificado el 24 de septiembre de esa anualidad. Respuestas que fueron reenviadas al accionante a la dirección electrónica [degasesoriatransito@gmail.com](mailto:degasesoriatransito@gmail.com).<sup>3</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, para el Despacho no hay duda de que las respuestas dadas por la encartada, en efecto, responden de fondo la solicitud elevada por el accionante, ya que respondieron el derecho de petición que elevó el 6 de octubre del año en curso y pese a que las mismas

<sup>2</sup> Ver archivo 01 acción de tutela folios 13 a 14.

<sup>3</sup> Ver archivo 04 folios 16 a 19, 26 a 28 y 31.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

fueron remitidas al correo electrónico del actor, el Despacho ordenará que por Secretaría se envíe al actor junto con esta decisión copia de la respuesta que allegó la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho consultó la plataforma SIMIT con los datos del actor y evidenció que el comparendo 27615354 del 11 de septiembre de 2020 ya no se encuentra cargado en la plataforma como a continuación se observa:

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **11185841 (UNO UNO UNO OCHO CINCO OCHO CUATRO UNO )**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos:

Expedición: 25 de Noviembre de 2020 a las 08:02

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición.

Componentes

|                          | Componente                                                        | Secretaría                                                 | Fecha      | P. Notificación | Nombre Infractor           | Estado          | Infracción | Valor Multa | Valor Adicional | Total   | Valor a Pagar |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------|-----------------|------------|-------------|-----------------|---------|---------------|
| <input type="checkbox"/> | 11185841 (UNO UNO UNO OCHO CINCO OCHO CUATRO UNO )<br>(Por Multa) | 11185841 (UNO UNO UNO OCHO CINCO OCHO CUATRO UNO )<br>D.C. | 15/05/2020 | 09/10/2020      | MARIO JAVIER GRANADOS RAMO | Pendiente Corte | CCB        | 219.400     | 0               | 219.400 | 219.400       |
| Total a Pagar            |                                                                   |                                                            |            |                 |                            |                 |            |             |                 | 219.400 |               |

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

**Sobre actualizar la información en la base de datos**

Observa el Despacho que esta pretensión no es clara ya que la misma no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico que permita inferir cuál información desea que se actualice, ya que el actor solicitó actualizae



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

la información en la base de datos respecto de su nombre y cédula, pero no se tiene certeza cuál información.

Ahora, si se tratare de la misma orden de comparendo materia del derecho de petición, el mismo ya fue eliminado de la base de datos del RUNT conforme el pantallazo que se aportó en líneas anteriores y si es sobre algún dato erróneo, no se evidencia que se encuentren mal cargados en el sistema RUNT, por lo que el Despacho negará esta pretensión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en cuanto al derecho de petición presentado por **Mario Javier Granados** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión de actualizar la base de datos, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz y remitir copia de la respuesta que allegó la Secretaría Distrital de Movilidad al accionante.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 106 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82f9a6de54b812ac13897e67065b706a230dce10b09a5af63b3802213fd9fa**  
Documento generado en 25/11/2020 12:31:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**